

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220022800

Demandante: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN Y OTRO

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 0349

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo JUAN CARLOS REYES CAÑÓN Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al error judicial presentado en el proceso judicial de nulidad electoral No. 25000234100020180021900, sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A", el 20 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 2018 y posteriormente INFIRMADA por el CONSEJO DE ESTADO mediante providencia judicial del 13 de febrero de 2020, al desatar el recurso extraordinario de revisión.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 26 de agosto de 2022 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor como lucro cesante \$970.908.958, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que el demandante JUAN CARLOS REYES CAÑÓN a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 29 de octubre de 2021, la cual fue celebrada el día 17 de agosto de 2022 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo

conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 23 de diciembre de 2021, donde el convocado es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Fls 191 a 197 Archivo3DemandayAnexos).

De la certificación expedida por la Procuraduría igualmente se evidencia como único convocante al señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN y quien elevó la solicitud indemnizatoria solamente a su nombre, por lo que este Despacho tendrá por cumplido el requisito únicamente en relación con el demandante JUAN CARLOS REYES CAÑÓN.

Lo anterior conlleva a rechazar las pretensiones elevadas por el demandante Alejandro Reyes, por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción contencioso administrativa a través del presente medio de control.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido se consolidó en providencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO mediante providencia judicial del 13 de febrero de 2020, al desatar el recurso extraordinario de revisión, la caducidad se cuenta a partir de la ejecutoria de mencionada providencia. Pero al revisar esta no se encuentra en el expediente, en el escrito de subsanación no allegaron las constancias de ejecutorias de las sentencias, manifestando la parte que estas fueron solicitadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, lo anterior es importante advertir que las manifestaciones realizadas por el abogado en los hechos de la demanda son válidas y se tienen por ciertas conforme al artículo 193 del CGP, así las cosas, como quiera que se aportó providencia proferida el 13 de febrero de 2020, por el Consejo de Estado, se tomara como fecha para el conteo de la caducidad el 20 de febrero de 2020 día de la notificación manifestado por la parte actora, más los 5 días siguientes, es

decir, el 27 de febrero de 2020, que sería la ejecutoria de la misma, conforme lo dispone el artículo 302 del CGP¹.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de febrero de 2020, luego los dos (2) años en principio vencería el 28 de febrero de 2022, más el término de interrupción de la conciliación extrajudicial el plazo se extendía hasta el 22 de mayo de 2022.

De manera que, en el presente caso, el Despacho observa que el aislamiento preventivo y/u obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, da aplicación en el presente caso, teniendo la parte actora plazo para radicar la demanda hasta el 06 de agosto de 2022, por ser un día no hábil, el plazo se extendía hasta el 08 de agosto de 2022, la demanda fue radicada en oportunidad el **01 de agosto de 2022**.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

¹ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos para el señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, quien en escrito de subsanación aporta poder en nombre propio y en condición de víctima directa.

Si bien es cierto el poder ha sido otorgado igualmente en representación del menor Alejandro Reyes, lo cierto es que se han rechazado la demanda por éste instaurada al no acreditarse el agotamiento del requisitos de procedibilidad.

Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

De conformidad con el escrito de subsanación, la parte actora endilga la responsabilidad a la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por JUAN CARLOS REYES CAÑÓN por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
2. **Rechazar las pretensiones de demanda** elevadas en nombre del menor Alejandro Reyes, por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción contencioso administrativa a través del presente medio de control.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente al Director Administrativo de Administración Judicial y al Ministro de Relaciones Exteriores** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
 - judicial@cancilleria.gov.co
 - baquillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

5. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
6. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
7. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las

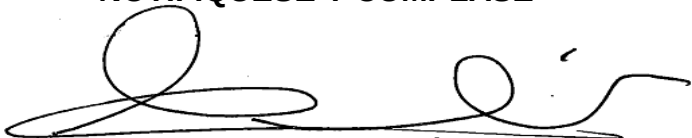
normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

8. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
9. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
10. Se reconoce personería a la profesional del derecho JHANIOLA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.810.074 y tarjeta profesional número 290.137 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
11. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
12. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

13. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de septiembre 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

² 8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. ***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaría del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante:
jhanielajimenez@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5dfc491a817d43751c9bf5fbc90fc7d3b9dda8da133b326361ccf005e21ba**

Documento generado en 22/09/2022 11:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>